

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que mediante memorial presentado el 30 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, se pronunció frente a las solicitudes elevadas por el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, quien actúa a través de apoderado judicial, surtiéndose el traslado de las mismas por el término de 3 días a las partes, en la página de la rama judicial del vínculo Estado Web Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas. Fijación en lista N° 013. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-marmato/63>, el cual venció el 30 de mayo de 2023 a las 5 P.M.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 13 de junio de 2023.


JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT.	/2023
CLASE DE PROCESO:	AVALUO DE PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA
RADICADO:	17-442-40-89-001-2021-00099-00
DEMANDANTE:	CALDAS GOLDS MARMATO S.A.S. HOY ARIS MINING MARMATO S.A.S.
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, RUTH DOLLY ORTIZ PARRA, MARIA PIEDAD MARTINEZ MONCADA, ZULMA MARTINEZ MONCADA, GUILLERMO MARTINEZ MONCADA, JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA, ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA

✓ **ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir respecto a la solicitud presentada por el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, quien actúa a través de apoderado

judicial, donde solicita se le reconozca la calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y consecuentemente tenerlo por notificado por conducta concluyente y el Despacho se pronuncie con respecto a un recurso de reposición, solicitud de una inspección ocular, suspensión de medida provisional y una nulidad planteada planteados por su apoderado judicial.

✓ ANTECEDENTES

A través de memorial presentado por el apoderado judicial del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, allegado al Despacho el 18 de mayo de 2023, este solicitó:

- *Que en los términos del Artículo 61 del Código General del Proceso, se reconozca al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.621.240, como litisconsorte necesario dentro del trámite judicial de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera con radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00099-00. La anterior solicitud de integración del litisconsorcio se eleva toda vez que el señor **MORALES DAVID** desde el día 03 de abril de 2018 actúa en calidad de poseedor y ocupante de una franja de terreno de menor extensión ubicada dentro del bien inmueble identificado con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio; al igual que es dueño de una construcción o mejora, destinada a vivienda familiar (comprendidas dentro del Polígono No. 1 del área a ocupar permanente con la servidumbre legal minera solicitada por la demandante), con ocasión al contrato de Promesa de Compraventa de un Lote Rural, suscrito con el señor **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA** -titular del derecho real de dominio del predio objeto de demanda-. Se anexa copia del contrato en mención. En consecuencia, de lo anterior, respetuosamente se solicita se tenga por notificado por conducta concluyente al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** al tenor del Artículo 301 del C.G.P.*
- *Que como peticiones solicitó que se sirviese reconocer al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.621.240, en calidad de litisconsorte necesario dentro del trámite judicial de la referencia, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, adicionalmente, rogó tener por notificado por conducta concluyente **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.621.240, en relación con el asunto judicial de la referencia en los términos del Artículo 301 del C.G.P.*

- Que bajo el argumento del Artículo 318 del Código General del Proceso, procedió a interponer recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio N°. 0398/2021 del por medio del cual se admitió la Solicitud de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera de la referencia, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia judicial, la cual se entiende notificada por conducta concluyente desde el momento en que se me reconozca personería jurídica 30 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la Solicitud de Avalúo de Perjuicios de Servidumbre Legal Minera de la referencia, dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia judicial, la cual se entiende notificada por conducta concluyente desde el momento en que se me reconozca personería jurídica, la cual si bien no se ha surtido, se interpone desde este mismo instante.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-032 de 2006 definió que el recurso de reposición se torna útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que ésta cumpliera con los requisitos formales para su presentación, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de las excepciones previas. En el caso sub examine, se tiene que el despacho admitió la demanda de la referencia mediante Auto Interlocutorio N°. 0398-2021 del 30 de agosto de 2021 al considerar que cumplía a cabalidad con todos los requisitos generales contemplados en el Código General del Proceso, y los requisitos especiales dispuestos en la Ley 1274 de 2009. No obstante a lo anterior, al revisar los requisitos establecidos por la Ley 1274 de 2009 previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte la sociedad demandada **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. (hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.)** adelantó de manera inadecuada la etapa de remisión de los avisos formales de negociación previa y adelantamiento de la misma (negociación directa), e incluso la integración en el trámite procesal a mi poderdante, el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, en su calidad de poseedor u ocupante de los terrenos y mejoras, al tenor de lo señalado en el numeral 1° del Artículo 2° y el Inciso 1° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009.

- Indicó cada uno de los defectos que incurrió la sociedad demandante al momento de desarrollar la etapa de negociación directa:

✚ **FALTA DE NOTIFICACIÓN Y/O REMISIÓN DEL AVISO DE NEGOCIACIÓN DIRECTA / AUSENCIA DE NEGOCIACIÓN PREVIA CON EL POSEEDOR DEL INMUEBLE Y DUEÑO DE LAS MEJORAS:**

El Numeral 1° del Artículo 2° de la Ley 1274 de 2009 es claro en señalar que el interesado o titular minero, en este caso CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. -hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.-, deberá agotar una etapa de negociación directa, en la cual de manera preliminar deberá dar aviso formal a los propietarios, **poseedores u ocupantes de los terrenos o al dueño de las mejora**. En el caso particular, manifiesta mi poderdante, el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, que desde hace más de cinco (5) años viene ocupando a título de poseedor de buena fe una pequeña porción de terreno dentro del bien inmueble denominado Samaria-Palomocho, identificado con Ficha Catastral No. 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas), fecha desde la cual construyó con recursos propios una vivienda destinada a casa-habitación para su núcleo familiar, anexando fotografías del bien inmueble. Frente a la ubicación de dicha

construcción, precisó que la misma se encuentra dentro del POLÍGONO No. 1 del área requerida por la servidumbre legal minera solicitada por la sociedad demandada, con un área de **DOS HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (2.94 HAS)**, detallada al hecho tercero de la demanda obrante al orden No. 01 del expediente digital.

Así mismo, precisó que mediante Informe Pericial rendido por el profesional **JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR** dentro del proceso judicial con Radicado No. 174424089001-2020-00073-00 (Proceso Declarativo de Pertenencia), prueba documental que se solicita sea trasladada y sometida a contradicción al tenor del Artículo 174 del C.G.P.; da cuenta que dichas construcciones se ubican afirmativamente dentro del bien inmueble objeto de servidumbre.

De igual manera, el agente del ministerio público de la localidad, el Doctor **WILSON GIOVANNY CASTRO ORTIZ**, mediante informe rendido en el trámite judicial declarativo de pertenencia previamente referenciado (prueba documental que se solicita sea igualmente incorporada y sometida a contradicción al tenor del Art. 174 del C.G.P), por medio del cual efectúa una caracterización e identificación de las personas que actualmente ocupan el bien inmueble objeto demanda de servidumbre, da cuenta de que su poderdante, el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, ocupa y es propietario de algunas construcciones compartidas.

Aunado a lo anterior, se podrá acreditar conforme a la prueba testimonial que se solicita al despacho sea practicada al momento de resolver el presente recurso, que el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** es el actual poseedor, ocupante y propietario de una construcción que se encuentra dentro del área objeto de servidumbre; e inclusive, en varias oportunidades funcionarios de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** -previo a la presentación de la demanda- visitaron su hogar, tomaron fotografías y fueron debidamente informados que él ostenta la calidad de ocupante y propietario de las construcciones. Además las funcionarias **CAROLINA SAMPEDRO** (abogada encargada de la gestión predial de la empresa **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.** durante los años 2020 y 2021); y **SANDRA SALAZAR** (funcionaria para asuntos comunitarios de la misma empresa) en compañía del señor **JAVIER MARTINEZ MONCADA** -propietario inscrito del inmueble- visitaron en múltiples oportunidades el inmueble, antes de la presentación de la demanda que nos convoca, e incluso, con posterioridad de autorización de ocupación provisional del predio. Hecho que también será acreditado mediante prueba testimonial de varios habitantes y ocupantes del mismo predio, que podrá dar cuenta que la empresa tenía conocimiento de dicha situación previo a la presentación de la demanda. Debiéndose tener en cuenta el que ocupa su poderdante como poseedor u ocupante: Al respecto, frente al fenómeno de la posesión, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de Casación No. 17221, del 18 diciembre 2014, rad. n.º2004-00070-0. En razón a lo anterior la parte demandante tenía la obligación de remitir el aviso formal y adelantar la negociación directa señalada en el Artículo 2º de la Ley 1274 de 2009, previo a la presentación de la solicitud judicial de avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera; no sólo respecto a los propietarios inscritos del derecho real de dominio, sino también a la totalidad de los poseedores, ocupantes y dueños de mejoras del área de terreno objeto de servidumbre. La etapa de negociación directa tiene por finalidad cardinal comunicar al propietario, poseedor u ocupante que sus derechos podrían verse afectados con la imposición de una servidumbre minera, pero en especial, de hacerlo parte con ocasión a la indemnización de perjuicios que hubiere a lugar a reconocer por los daños ocasionados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 58º de la Constitución Política de 1991.

Finalmente, al revisar los anexos a la demanda contenidos al Orden No. 2 del expediente digital, no obra prueba de la i). Constancia de la entrega

del aviso o prueba de la imposibilidad de su entrega; y ii). Copia del acta de la negociación fallida que se hubiere celebrado con mi poderdante, el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, conforme a los requisitos especiales exigidos para la presentación de la demanda contenidos en el Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009. En razón a lo anterior debe el despacho reponer el auto que admite la demanda a efectos de que la sociedad demandante subsane los defectos previamente señalados; pues no obra prueba que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados, y mucho menos dentro de las etapas y tiempos dispuestos por la Ley 1274 de 2009.

- Por lo que solicitó **REPONER** el Auto Interlocutorio N°. 0398-2021 del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió el trámite judicial de la referencia, en atención a las consideraciones jurídicas por él expuestas; consecuentemente, **INADMITIR** la demanda de solicitud de avalúo de perjuicios de Servidumbre Legal Minera instaurada por la sociedad **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. (hoy ARIS MINING MARMATO S.A.S.)**, bajo el radicado No.17-442-40-89-001-2021-00099-00.
- Que como petición especial solicitó que, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales a una vivienda digna, un ambiente sano y la dignidad humana de su poderdante, el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, y de todos los miembros de su núcleo familiar - constituidos por menores edad y personas mayores- se ordene la práctica de una **INSPECCIÓN OCULAR** con acompañamiento de la **PERSONERÍA MUNICIPAL, LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MARMATO**, y un perito especializado, tendiente a visitar las construcciones y mejoras efectuadas en la zona objeto de servidumbre. La anterior solicitud se eleva conforme al deber-poder del juez consagrados en el Artículo 42 del C.G.P., tendiente a suspender de manera provisional la medida de ocupación provisional del predio decretada mediante Auto Interlocutorio No. 0450-2021 de 01 de octubre de 2021; toda vez que su poderdante manifiesta que no sólo él, sino varias personas que ocupan el inmueble -las cuales tampoco han sido integradas en el proceso judicial de la referencia-, están siendo afectadas para poder ingresar a sus viviendas, y integridad personal y salud están siendo afectadas por el material y/o partículas provenientes de movimiento de tierra, disposición de colas de lixiviación o cianuración, a escasos metros de sus viviendas; hasta que no se resuelva de fondo la admisión de la demanda, y en consecuencia, la procedencia de la medida de ocupación provisional del predio.
- Y concluyó solicitando la nulidad del presente proceso conforme lo establece el Numeral 8° Artículo 133 del C.G.P. el cual dispone como causal de nulidad aquella originada en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, cuando no se integra o citan aquellas personas que deben comparecer al proceso cuando así la Ley lo ordena. Dicha nulidad que reporta gran importancia en la medida que el enteramiento del auto admisorio del libelo genitor demarca el punto a partir del cual se traba la litis, de manera tal que su trámite inadecuado se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras. En el asunto sub iudice, tal como se indicó en los acápite No. 2.2.1. del recurso reposición, su poderdante, el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, a pesar de ser poseedor, ocupante y propietario de una construcción ubicada dentro del área de servidumbre legal minera, no fue debidamente integrado dentro del trámite judicial de la referencia; pese a que la Ley 1274 de 2009 dispone de manera expresa que deberá vincularse al trámite jurisdiccional no sólo

a los propietarios, sino también a los poseedores y ocupantes del inmueble objeto de la solicitud de avalúo de perjuicios.

Este tipo de notificación evidencia una de las reglas del sistema procesal, como es la publicidad, al tenerse que comunicar las decisiones emitidas dentro de un trámite procesal a las personas que en él intervienen para garantizarles el derecho al debido proceso, que contiene el de defensa y contradicción. El doctrinante Hernán Fabio López Blanco preceptúa que la finalidad de la notificación es “la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”. A su vez, la Constitución Política de 1991 en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y **administrativas**”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011, T581 de 2004 y T-404 de 2014) ha señalado que: “La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo**, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. **Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.**”.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, al revisar las diferentes actuaciones surtidas dentro del trámite jurisdiccional de la referencia, se puede constatar de manera diáfana que la indebida notificación y vinculación del señor **MORALES DAVID** conllevan inexorablemente a que no pudiera hacer efectivo su derecho de defensa y contradicción frente a etapas procesales de tal vital importancia como el derecho de contradecir o pronunciarse sobre la experticia rendidas en el proceso y la práctica de prueba -ya agotadas a la fecha, en especial, cuando se ven afectadas las construcciones por él construidas, que se encuentran dentro del predio objeto de servidumbre; razón por la cual, a efectos de saneamiento, deberán todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la admisión de la demanda.

- Por lo que solicitó **DECRETAR la NULIDAD** de todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la demanda (Auto Interlocutorio N°. 0398-2021 del 30 de agosto de 2021), con relación al trámite de Solicitud Avalúo de Perjuicio de Servidumbre Legal Minera bajo el radicado No. 17-442-40-89-001-2021-00099-00.

Frente a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandante, se opuso a lo antes solicitando indicando:

- *Que frente a la solicitud de vinculación del señor **EFREN JESÚS MORALES DAVID** como litisconsorte necesario dentro del presente trámite, no está llamada a prosperar y de inmediato solicitó al despacho desecharla por cuanto la demanda se dirigió contra los titulares de derecho reales de dominio.*
- *Citó el artículo 2 de la ley 1274 de 2009, el cual establece que con respecto a la negociación directa la misma deberá intentarse por aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso (Destaca). Además, como requisitos de la solicitud de avalúo de perjuicios se tiene que se debe identificarse el dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado la solicitud. (Destaca)*
- *Con respecto a lo anterior el artículo 5 de la ley 1274 de 2009, precisa que, frente a la solicitud de avalúo de perjuicios, el juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguiente y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días (Destaca)*
- *Visto lo anterior la norma especial cuando se refiere al propietario, ocupante, poseedor o dueños de las mejoras utiliza la conjunción “o”. La real academia de la lengua (RAE) señala que esta conjunción “tiene valor disyuntivo” pues “expresa alternativa entre dos opciones”. Por lo que al compás de lo anterior a pesar que la Ley 1274 de 2009 es una norma especial, en lo no regulado en la misma debe atenderse el Artículo 1 del Código General del Proceso en el cual se señala que dicho Estatuto Procesal “(se aplica además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad (...) en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. Pues bien, el Código General del Proceso (en adelante C.G.P.) en el Artículo 376 hace alusión sobre las servidumbres.*
- *Que al tenor de la norma antes señalada, es dable indicar que, en los procesos de servidumbre a pesar de tener un procedimiento expedito, no por ello se desvirtúa el hecho de que sea el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio, el documento que marca la pauta para identificar a quienes debe dirigirse las acciones encaminadas a una negociación directa y posterior demanda de avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre minera. Por lo que al subexamine, a orden 002 del expediente electrónico (folio 26 a folio 31), reposa el Certificado de Libertad y Tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499, en el cual se registran los titulares de derechos reales sobre el predio en cuestión, y en ninguna parte se registra como titular de derechos reales al señor **EFREN DE JESÚS MORALES DAVID**. El cual sea dicho no es reconocido por su representada, ni por el suscrito, como poseedor del predio discutido.*
- *Por lo anterior la carga procesal de negociación directa fue cumplida tal como lo asigna la norma especial (Ley 1279 de 2009) y el C.G.P. Art. 376, con los titulares de derechos real de dominio. Estas negociaciones obran dentro de los anexos de la demanda, las cuales fueron correctamente apreciadas por el juzgador de Marmato encontrando procedente la admisión de la demanda respectiva. Haciéndose necesario en los*

procesos de servidumbre minera se deben citar obligatoriamente a quienes tengan derechos reales principales sobre el predio sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos correspondiente. En ese orden de ideas, en insistente verificación del Certificado de Libertad y Tradición no se encuentra ningún tipo de derecho real en cabeza del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, ni siquiera se encuentra inscrita algún tipo de medida cautelar por proceso de pertenencia que éste haya emprendido sobre el bien inmueble. Luego entonces, no se le puede reconocer derechos de una situación jurídica que no está consolidada.

- Que en caso de que se admitiera la vinculación al presente proceso del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** es Poseedor, pues sus pretensiones están llamadas a fracasar porque la oportunidad procesal para hacerse parte del proceso feneció, en razón a que el Despacho en audiencia de fecha 21 de junio de 2022, iniciada a las 09:00 a.m., denegó la solicitud de prejudicialidad elevada por el apoderado **LUIS MIGUEL GARCÍA** y accedió a la suspensión de la expedición de la sentencia hasta que se tuviera resultados en el proceso de pertenencia bajo radicado 17442408900120200007300, puesto que los resultados de este proceso podrían incidir respecto de titulares de derechos reales que deberían ser integrados al proceso, entonces si solo se suspendió la acción de proferir sentencia, se tiene que fueron surtidas todas las etapas procesales correspondientes, por lo que al Juez le está vetado cualquier actuación distinta dado que la Ley 1274 le impone la siguiente obligación en su Artículo 5, por lo que en razón de lo anterior la obligación del juez es fallar o resolver una vez fueron rendidos los dictámenes y tramitadas las contradicciones en audiencia. Lo cual se adecúa al presente caso, donde no hubo afectación al proceso de servidumbre por los resultados del proceso de pertenencia bajo radicado 17442408900120200007300 ya que los demandantes desistieron de las pretensiones, estado correctamente surtida la contradicción a solo de espera de fallo o sentencia por parte del honorable Juez de Marmato. Hacer algo distinto, implica violar el debido proceso que establece la Ley 1274 de 2009. Sobre todo, cuando se está frente a una actividad de “utilidad pública” del cual se echa mano de un procedimiento expedito y sin mayores trabas o artificios procesales como el que pretende el apoderado **LUIS MIGUEL GARCÍA**.

Además, el Código General del Proceso en su Artículo 376, inciso tercero (3°) señala que “a las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión (...) se les reconocerá su condición de litisconsorte de la respectiva parte”. En equivalencia, si bien la Ley 1274 de 2009 no establece la inspección judicial, si hace una remisión a la derogado Código Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso, por lo que la inspección judicial puede equipararse a la audiencia de contradicción de dictamen, etapa procesal en la cual debía presentarse el “aparente” poseedor y este brilló por su ausencia por lo que surtida dicha audiencia su intervención en el proceso debe echarse al vacío por parte del juzgador, por lo que dentro del presente proceso deberá proferirse la respectiva sentencia que ponga en fin el presente proceso.

- Manifestó además que no existe prueba de la posesión alegada, pues se allegó un contrato de promesa de compraventa firmado el 3 de abril de 2018, el cual cuenta con nota de presentación personal en notaría el 5 de agosto de 2022, debiéndose tener presente que el contrato de promesa de compraventa no prueba posesión, pues así lo ha sostenido la

honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, específicamente CSJ. Sentencia, jul.30/2010. Expediente: 11001-3103-014-2005-00154-01. M.P. Willian Namén Vargas:

“Contrario sensu, **la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno**, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, **el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.**”

El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contractu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos” **(Negrilla fuera del texto original).**

Por lo anterior el contrato de promesa de compraventa no prueba posesión, y es que ninguna de las cláusulas contractuales del alegado contrato habla de la transferencia de la posesión, por el contrario, promete en venta la propiedad.

*Y concluyó indicando que la Ley 1274 de 2009 establece un procedimiento expedito y especial y solo contempla en su artículo 5 numeral 7 la Audiencia de Contradicción de Dictamen (Art. 228, 231 del C.G.P.) cualquier prueba distinta a los dictámenes periciales que son objeto de discusión respecto de imposición de servidumbre minera está llamada a ser desestimada. Admitir, decretar y valorar pruebas no contempladas en la Ley 1274 de 2009 desborda el ámbito de competencia del Juez Municipal respecto de este tipo de proceso, adicionalmente supone una violación al debido proceso y cercena los derechos que le asisten a su representada de obtener un juicio sin dilaciones y trabas judiciales que estén fueran del resorte de acción del proceso de avalúo de servidumbre minera. Por lo que solicitó al Despacho no recibir ninguna de las pruebas solicitadas con el memorial objeto de este pronunciamiento, es decir **DENEGAR** el decreto, práctica y valoración de pruebas documentales, prueba trasladada y testimoniales referidas a folio 22, 23, 24 y 25 del escrito presentado por el apoderado del señor **EFRÉN MORALES**.*

- *Por lo que solicitó **DESESTIMAR** la solicitud de vinculación del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID** al trámite de la referencia y por ende declarar **NO PROCEDENTE** el reconocimiento de personería jurídica al apoderado solicitante; consecuentemente **DESESTIMAR** la notificación por conducta concluyente, a través de apoderado judicial, solicitada en el memorial objeto de debate, debiéndose **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de avalúo de perjuicios dentro del proceso de la referencia y no **DECLARAR** configurada ninguna de las causales de nulidad alegadas por el apoderado recurrente.*

CONSIDERACIONES:

Frente a lo anterior se tiene que el artículo 53 del Código General del Proceso, establece:

“CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley”

Por otra parte, el Artículo 61 de nuestra obra procesal civil, señala:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Y el artículo 301 de Ibidem, marca:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”

Por otra parte, el artículo el 669 del Código Civil señala:

“CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y

disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”

El numeral 1 del artículo 2 de la ley 1274 de 2009, indica:

“El interesado deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso” (Destaca)

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión N° SC17141-2014, dentro del proceso bajo el radicado N.º 66001-31-03-005-2005-00037-01, fechada 16 de diciembre de 2014. **M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, ha indicado que:

En ese orden, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”¹ requiere que sea cierto y claro, mayormente, si precede de un título precario, porque desde el punto de vista extrínseco, tanto el poseedor como el tenedor revelan sobre el bien un poder efectivo. La diferencia la hace, en palabras de esta Sala:

“(…) [el] frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”².

La interversión del estatus jurídico, en consecuencia, necesita reflejarse en hechos de abierto rechazo al verdadero propietario. El tenedor debe abrogarse el señorío del cual carece y pasar a una actitud de total rebeldía contra el verus domini, en adelante como auténtico dueño, mediante el ejercicio de actos positivos propios del dominio (artículo 981 del Código Civil), desconociendo y disputando el derecho frente a quien autorizó la tenencia.

El designio del tenedor transformándose en poseedor, se halla asentado en una sólida doctrina de ésta Corte. Ya en sentencia del 15 de septiembre de 1983 dijo:

“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”.

Años más tarde sostuvo: “La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda

¹ Ánimo de quedarse con la cosa.

² CSJ. Civil. Sentencia de 29 de abril de 2014, expediente 00771, reiterando fallos de 24 de junio de 2005 (expediente 0927) y de 20 de marzo de 2013 (expediente 00037).

tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, expediente 0927)3.

Visto lo anterior si bien es cierto el señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, cuenta con capacidad de ser titular de derecho y de obligaciones, quien además puede hacer efectivo determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad, que como derecho fundamental al debido proceso, sería del caso reconocer la calidad de litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y consecuentemente tenerlo por notificado por conducta concluyente y el Despacho se pronuncie con respecto a un recurso de reposición, solicitud de inspección ocular, suspensión de una medida provisional y una nulidad planteada por su apoderado judicial; empero tener al señor **MORALES DAVID**, como litisconsorte necesario se estarían vulnerado derechos fundamentales de las partes, ya que dentro del presente proceso se tiene:

- 1) El certificado de tradición del bien inmueble identificado con F.M.I. 115-11499 y ficha catastral N° 174420001000000070033000000000, en su anotación N° 010, señala que los demandados, son propietarios del predio objeto de imposición de gravamen, adquiriendo el dominio del mismo a través de sucesión, veamos:

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 20-06-2004 Radicación: 502	
Doc: SENTENCIA SIN DEL 31-12-2002 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO VALOR ACTO: \$7.607.000	
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION EN SUCESION SOBRE CUOTA O DERECHO DEL 50 % PROINDIVISO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION, LIMITACION DOMINIO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: MONCADA DE MARTINEZ JOSEFINA	
A: MARTINEZ MONCADA ALBERTO EDUARDO	X
A: MARTINEZ MONCADA CARMEN DEL SOCORRO	X
A: MARTINEZ MONCADA GUILLERMO	X
A: MARTINEZ MONCADA JAVIER ANTONIO	X
A: MARTINEZ MONCADA JESUS DARIO	X
A: MARTINEZ MONCADA LUIS FERNANDO	X
A: MARTINEZ MONCADA MARIA FIDDA	X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.ambitoibp.gov.co/certificados/	
 OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE RIOSUCIO CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA	
Certificado generado con el Pin No: 210726504245631186	Nro Matricula: 115-11499
Pagina 5 TURNO: 2021-115-1-4898	
Impreso el 26 de Julio de 2021 a las 11:42:20 AM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
A: MARTINEZ MONCADA NOHORA ELENA O NORA ELENA	X
A: MARTINEZ MONCADA ZULMA	X

- 2) Verificada la anotación N° 014 el certificado de tradición con F.M.I. 115-11499, se desprende que la codemandada, **RUTH DOLY ORTIZ PARRA**, adquirió una parte del bien inmueble objeto del proceso, mediante adjudicación de disolución de sociedad conyugal de derecho de cuota, observándose

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-08-2009 Radicación: 887	
Doc: ESCRITURA 031 DEL 12-08-2009 NOTARIA DE MARMATO VALOR ACTO: \$36.900.000	
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0112 ADJUDICACION EN DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE DERECHOS DE CUOTA; HIJUELA UNICA: PARTIDA TERCERA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION, LIMITACION DOMINIO	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)	
DE: CAÑAS JULIO HERNAN	
A: ORTIZ PARRA RUTH DOLLY	CC# 24741080 X

³ Esta doctrina aparece expuesta igualmente en la sentencia No. 025 de 24 de junio de 1997, de esta misma Sala, para las hipótesis cuando el heredero transforma la posesión hereditaria en posesión propia, reiterada en sentencia dictada en el expediente 05001-3103-007-2001-00263-01, el 21 de febrero del 2011; así mismo se reproduce en la decisión casacional de fondo del 29 de agosto del 2000.

- 3) Revisada la anotación N° 020 del precitado certificado de tradición se desprende el modo de adquirir el dominio de bien inmueble, por parte del señor **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, a través de compraventa de derechos de cuota, como se puede evidenciar a continuación.

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 14-10-2015 Radicación: 2015-115-6-1084
Doc: ESCRITURA 2680 DEL 16-09-2015 NOTARIA SEGUNDA DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$35.585,000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio.I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALLEGO CIRO DANIEL CCP 71282624
A: GARCIA GARCIA LUIS FERNANDO CC# 4445802 X 11.11%

- 4) La presente demanda fue dirigida en contra de los propietarios de la franja de terreno objeto de gravamen, como se puede evidenciar a continuación:

Caldas, de propiedad de los demandados **RUTH DOLLY ORTÍZ PARRA (22.22%)**, **ALBERTO EDUARDO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)**, **GUILLERMO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)**, **JAVIER ANTONIO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)**, **JESÚS DARÍO MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)**, **MARÍA PIEDAD MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)**, **ZULMA MARTÍNEZ MONCADA (11.11%)** Y **LUIS FERNANDO GARCÍA (11.11%)**.

Imagen extraída del Expediente Digital Archivo 001 Página 7.

- 5) Por lo que la parte demandante, presentó de demanda en contra de los propietarios del bien inmueble involucrado dentro del presente proceso, quienes ostentan justo título y no contra personas distintas, requisito establecido en el numeral 7 del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009, que señala: **SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS**. *Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual contendrá los siguientes requisitos: 7. Identificación del dueño u ocupante de los terrenos o de las mejoras y lugar donde puede ser notificado de la solicitud. (Destaca)*

Conforme a esta norma y a lo antes señalado, no es dable en esta etapa procesal vincular a esta causa al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, como litisconsorte necesario, quien no tiene calidad de propietario del bien inmueble objeto de controversia; pues la calidad que dice tener como poseedor, es considerado como derecho provisional, el cual nace de un hechos y considerado como ejercicio de hecho, considerándose la misma como una mera expectativa del derecho, quien no puede usurpar o abrogarse, por alegar una calidad de poseedor u ocupante la de uno los propietarios del bien inmueble, pues estos son los únicos llamados a ser demandados dentro de la presente causa y hacer los legitimados dentro del presente trámite, quienes tienen poder de derecho y jurídico, el cual es considerado como definitivo y además existe el respectivo título de adquisición, sin que exista prueba de que éste desconozca el derecho del dueño, es por eso que dentro del presente proceso se ha cumplido a cabalidad por la parte demandante lo señalado en el numeral 1 del artículo 2 y numeral 7 del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009.

- 6) Por otro lado el derecho de propiedad es el poder legal e inmediato que tiene una determinada persona que en este caso sería (**LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA**, **RUTH DOLLY ORTIZ PARRA**, **MARIA PIEDAD**

MARTINEZ MONCADA, ZULMA MARTINEZ MONCADA, GUILLERMO MARTINEZ MONCADA, JAVIER ANTONIO MARTINEZ MONCADA, JESUS DARIO MARTINEZ MONCADA, ALBERTO EDUARDO MARTINEZ MONCADA), para usar, disfrutar y disponer sobre un objeto o propiedad (franja de terreno objeto de gravamen), sin afectar los derechos de los demás, ni sobrepasar los límites impuestos por la ley. Este es un derecho real y principal y lo tiene todos aquellos bienes materiales que pueden ser apropiados, de utilidad, de existencia limitada y que pueden ser ocupado. Dicho derecho es protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

7) Por otra parte, notificar en esta etapa procesal del presente proceso al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, atentaría en contra de los principios de preclusividad e irreversibilidad, ya que, en este estadio procesal, no se pueden traer nuevamente a colación etapas finiquitadas, las cuales consisten en:

- *La preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.*
- *Tomar el proceso en el estado en que se encuentre.*

8) Además, dentro del presente proceso ya se encuentra integrado el contradictorio, quedando conformada tanto la parte activa como pasiva, y todas las personas que se encuentren comprometidas en la parte fáctica del proceso sin son los legitimados a comparecer como es en este caso de los propietarios, de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009, en el caso de adoptarse cualquier decisión si están comprometidos los llamados a ser intervinientes, por lo que no es dable la intervención al presente del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, quien carece de legitimación en la causa por pasiva.

Por los motivos antes expuesto, el Despacho no accederá a que se tenga dentro del presente proceso al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, como litisconsorte necesario, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio y consecuentemente tenerlo por notificado por conducta concluyente, pues éste por el solo hecho de alegar su calidad de poseedor u ocupante, no puede desplazar a los propietarios materiales del bien inmueble o abrogarse esta, puesto que ellos son los llamados a ser la parte pasiva del presente proceso, conforme lo establece el numeral 7 del Artículo 3 de la ley 1274 de 2009, y serían los únicos beneficiarios de la indemnización por concepto de la imposición de servidumbre minera, sobre la franja de terrero, en caso de ser reconocida, requerida por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- **NO ACCEDER** a tener como litisconsorte necesario dentro del presente proceso, en calidad de poseedor u ocupante sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No 174420001000000070033000000000 y Matrícula Inmobiliaria No. 115-11499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, al señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, de acuerdo a lo expuesto en la parte que edifica esta providencia y, en razón a lo anterior no se tendrá al mismo notificado por conducta concluyente del auto que admitió el presente proceso.

Como consecuencia de no haberse accedido a la petición inicial del apoderado judicial del señor **EFRÉN DE JESÚS MORALES DAVID**, por sustracción de materia el Despacho se abstendrá emitir pronunciamiento alguno con respecto al recurso de reposición presentado por su apoderado judicial, las solicitudes de inspección ocular, la suspensión de medida provisional de ocupación y la nulidad por este alegada; toda vez que como se indicó, no se encuentra legitimado para promover dichas actuaciones en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>088</u> del 14 de junio de 2023</p>	<p>CONSTANCIA DE EJECUTORIA La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de junio de 2023 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61c6c2633fe17139aa7918a8cf09d8d22b1057c7f530c99e4743c1ab940a92f**

Documento generado en 13/06/2023 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>